

cuota empresarial correspondiente al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los años mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos setenta, debiendo dicho Ayuntamiento ser excluido, dándole de baja de los padrones confeccionados para dicho pago, sin que haya lugar a las demás pretensiones deducidas en la demanda respecto de las cuales concretamente absolvemos a la Administración; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández Tejedor.—Aurelio Botella.—(Rubricados).>

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

4781 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Rocalla, S. A.», y los trabajadores a su servicio.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Rocalla, S. A.», y los trabajadores a su servicio, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito que entró en el Registro General del Ministerio el 30 de enero de 1975, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Rocalla, S. A.», que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, el 16 de enero de 1975 por la Comisión deliberadora designada al efecto, acompañándose al mismo acta de organismo.

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social el 7 de febrero del año en curso, fué recibido el día 13 del mismo mes.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales y complementarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma, y publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que la Dirección General de la Seguridad Social ha emitido informe en sentido favorable, sin oponer reparo alguno a las materias relativas a su competencia, que figuran en el texto del Convenio.

Considerando que el citado Convenio se ajusta a los preceptos reguladores, contenidos fundamentalmente en la Ley y en la Orden que la desarrolla, anteriormente citada, y que no se observa en su texto violación a norma alguna de derecho necesario, conteniendo en su cláusula adicional primera declaración de no repercusión en precios, por lo que procede su homologación.

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Rocalla, S. A.», suscrito por las partes el 16 de enero de 1975.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y la publicación de la presente Resolución y del texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora, a la que se hará saber que con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no procede recurso alguno contra la misma en la vía administrativa.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de febrero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL VII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «ROCALLA, SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º Este Convenio afecta a todos los centros de trabajo de la Empresa «Rocalla, S. A.», sin excepción, y comprende a todo el personal, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezca y la categoría profesional que os-

tente, que preste sus servicios en la Empresa, excepción hecha del personal directivo a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo y de los Directores de división.

SECCION 2.ª VIGENCIA, PRORROGA Y REVISION

Art. 2.º El presente Convenio tiene una vigencia de dos años, contados entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1976, prorrogándose tácitamente por años naturales de no mediar solicitud y preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de anticipación a la fecha de terminación del plazo.

Art. 3.º Serán causas suficientes para que las representaciones económica y social puedan pedir la revisión del Convenio las siguientes:

a) El hecho de que por disposiciones legales futuras de cualquier índole o rango se establezcan variaciones en los ingresos de los trabajadores que al ser computadas, absorbidas y compensadas por la Empresa, motiven un patente desequilibrio en lo que se pacta, aunque no originen la anulación total de los beneficios establecidos en el Convenio.

b) Las disminuciones en el rendimiento colectivo o en la calidad de los productos o el incremento del absentismo, siempre que den lugar a un aumento de los costos de producción al mantenerse en vigor las cláusulas del Convenio.

SECCION 3.ª COMPENSACION, ABSORCION, GARANTIA PERSONAL, VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 4.º Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente.

Art. 5.º Las condiciones que se pactan son compensables, en su totalidad, con las que anteriormente regían por disposición legal, jurisprudencial, contenciosa o administrativa, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o por otra causa.

Art. 6.º Se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas las modificaciones económicas derivadas de disposiciones legales futuras.

Art. 7.º Se respetarán con carácter personal y en cantidad líquida las condiciones preexistentes superiores a las contenidas en este pacto.

Art. 8.º Atendiendo al principio de unidad indivisible de las condiciones del Convenio, quedaría ineficaz en el caso que el Ministerio de Trabajo no aprobara alguna de las cláusulas esenciales.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION 1.ª CLASIFICACION PROFESIONAL Y VALORACION DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 9.º Se aplica el sistema de organización científica del trabajo y la valoración de puestos de trabajo en las secciones de fabricación, oficios auxiliares, carga y colocación, y atendido el contenido del artículo 53, en relación con el 9.º de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, se recogen en el anexo número 1 las tablas de dicha valoración y la adecuación de puestos a los niveles previstos en dicha Ordenanza.

Art. 10. El personal no comprendido en el artículo anterior se clasifica conforme a las categorías profesionales previstas en la Ordenanza de Trabajo citada y se relaciona en el anexo número 2.

Art. 11. La valoración de puestos de trabajo es la base para determinar las tarifas de retribución a la actividad medida correspondiente a cada uno de ellos.

Art. 12. Se aplica el sistema de actividad medida a los trabajadores de las secciones de fabricación, oficios auxiliares y carga, y sus normas se contienen en el anexo número 3 al presente Convenio.

Art. 13. Se aplica un sistema de incentivo por prima a la producción para los montadores de cubiertas, según se regula en el anexo número 4.

Art. 14. Los trabajadores, establecido el sistema de actividad medida o de incentivo, dedicarán la mejor atención al cumplimiento de las obligaciones que comporta cada puesto de trabajo, contribuyendo a la mejora de la productividad y velando por la mejor calidad de la obra encomendada.

SECCION 2.ª MANIPULADO Y TRATAMIENTO DE AMIANTO

Art. 15. Los trabajadores que realicen funciones propias de un puesto de trabajo de nivel superior en la sección de manipulado y tratamiento de amianto en seco, no ascenderán con carácter fijo al puesto superior, y se incorporarán a uno de su nivel en sección distinta, transcurridos dos años de permanencia en la de referencia, en la que, en ningún caso, podrán permanecer durante más tiempo que exceda del señalado.

SECCION 3.ª MONTADORES DE CUBIERTAS

Art. 16. Los Ayudantes de Montadores de cubiertas ascenderán a la categoría de Montadores de cubiertas cuando la sección técnica de la Empresa emita informe favorable sobre la actitud para el desempeño de dicha categoría.

Art. 17. Atendida la especialidad del trabajo de los Montadores de cubiertas o Colocadores, a petición propia o por decisión de la Empresa, se someterán a examen médico a cargo del Médico de la Empresa, y el Jurado de Empresa, oído el dictamen médico, decidirá sobre la continuación o separación del puesto y categoría. En este último supuesto se conservará la retribución fija de la anterior categoría, percibiendo el incentivo que corresponda al nuevo puesto de trabajo asignado.

SECCION 4.ª JORNADA DE TRABAJO

Art. 18. La jornada de trabajo en régimen de turno será de ocho horas diarias consecutivas, con media hora de descanso intercalada, de manera que en ningún caso se produzca paralización de la actividad, estableciéndose para ello los turnos necesarios entre los distintos grupos de trabajadores.

Art. 19. Se mantiene el sistema de tres turnos rotatorios con períodos de cuatro semanas en las secciones y grupos de personal de fábrica que lo tiene establecido en la actualidad, si bien durante la vigencia de este Convenio se estudiarán y podrán llevarse a cabo modificaciones con la previa información y conocimiento del Jurado de Empresa.

Art. 20. Los trabajadores y empleados que desarrollen su actividad en régimen de jornada normal, con horario de mañana y tarde, no disfrutarán de la media hora de descanso a que se refiere el artículo 18.

Art. 21. Los días de Jueves y Sábado Santo se consideran festivos y no recuperables para todo el personal de la Empresa.

SECCION 5.ª VACACION

Art. 22. El personal de la Empresa disfrutará de una vacación anual retribuida de veinticinco días naturales continuados de duración, si bien, a efectos de cálculo y uniformidad para los distintos grupos, se entiende equivalen a veinte días laborables. En ningún caso los citados días laborables comprenderán menos de veinticinco días naturales.

SECCION 6.ª TRABAJO DOMINICAL

Art. 23. Los trabajadores pertenecientes a los equipos que se ocupan en la extracción de las piezas fabricadas de sus moldes y a los de limpieza de máquinas, trabajarán los domingos y festivos, percibiendo su retribución como hora extraordinaria de día festivo según su nivel, conforme a la tabla del anexo número 8, y sustituirán el día festivo trabajado, vacando el lunes o el día siguiente laborable a la fiesta, percibiendo el salario del día vacado como domingo o festivo.

CAPITULO III

Retribución

SECCION 1.ª PRINCIPIOS GENERALES

Art. 24. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de Ordenación del salario de 17 de agosto de 1973, la retribución se distribuye en la siguiente forma:

- A) Salario base.
- B) Complementos:
 - a) Personales: Antigüedad.
 - b) De puesto de trabajo: Trabajo nocturno.
 - c) De calidad o cantidad de trabajo: Actividad medida.
- Prima. Horas extraordinarias.
- d) De vencimiento periódico superior al mes: Gratificaciones extraordinarias. Participación en beneficios.
- C) Indemnización: Plus de distancia y transporte.

SECCION 2.ª SALARIO BASE

Art. 25. Los salarios base del personal por jornada completa serán los que se relacionan en el anexo número 5.

En todo caso, la referencia al salario base en este Convenio contempla los salarios recogidos en el anexo citado y los resultantes de la aplicación de las revisiones previstas en las cláusulas adicionales.

SECCION 3.ª ANTIGÜEDAD

Art. 26. El premio de antigüedad comprenderá dos bienios y seis quinquenios, siendo su cuantía por período y categoría profesional la que figura en el anexo número 6.

Art. 27. El premio de antigüedad se calculará y hará efectivo de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a) Los bienios y quinquenios, en cuanto a períodos de tiempo, se cuentan desde el día de ingreso en la Empresa, en la forma prevista en el apartado b), si bien, a efectos de pago, se excluye el período de aprendizaje.
- b) El cómputo de tiempo se iniciará el día 1 de abril para los trabajadores ingresados entre el 1 de enero y el 30 de junio y el 1 de octubre para los ingresados entre el 1 de julio y el 31 de diciembre.

SECCION 4.ª TRABAJO NOCTURNO

Art. 28. El personal que, en jornada normal, trabaje durante las horas comprendidas entre las veintidós y las seis horas, percibirá por el concepto de trabajo nocturno la cantidad que se señala en el anexo número 7 por día de trabajo. No se abonará cantidad alguna por este concepto cuando en jornada normal se trabaje una hora dentro de los límites señalados en el párrafo anterior.

SECCION 5.ª GRATIFICACIONES Y VACACIONES

Art. 29. El importe de las gratificaciones de 18 de Julio y de Navidad será de treinta días de retribución.

Art. 30. El personal que ingrese o cese durante el transcurso del año percibirá las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, considerándose unidad completa la fracción de un mes.

Art. 31. La retribución de las gratificaciones señaladas en el artículo 27 y de las vacaciones comprende el salario base, el premio de antigüedad y, en su caso, la actividad medida o la prima.

Para el personal que trabaje a actividad medida o prima, en cuanto a la gratificación de 18 de Julio y la vacación, se tomará como módulo diario de dichos conceptos el resultado de dividir la percibida por cada trabajador en los días trabajados durante los meses de marzo, abril y mayo del año, por el número de dichos días. En cuanto a la gratificación de Navidad, el cálculo se referirá a los meses de agosto, septiembre y octubre. Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, a estos efectos, se entiende que comprenderán veinticinco días laborables y la vacación veinte días laborables.

Art. 32. Para los trabajadores que realicen las funciones propias de un puesto de trabajo de nivel superior, sustituyendo a otros o cubriendo necesidades extraordinarias, percibirán las gratificaciones reglamentarias en la cuantía que corresponda al puesto de trabajo desempeñado en el momento en que se devenguen.

Art. 33. Los trabajadores de la Empresa, mientras se hallen cumpliendo el servicio militar, disfrutarán de una gratificación de 1.000 pesetas en la festividad de 18 de Julio y otra de 2.000 pesetas en Navidad.

SECCION 6.ª PARTICIPACION EN BENEFICIOS

Art. 34. La participación en beneficios, para el personal que trabaja en régimen de actividad medida o de prima, consiste en una cantidad equivalente a diez días de salario base y premio de antigüedad y nueve días de actividad medida o prima, siendo el módulo de estas últimas el mismo de la gratificación de Navidad.

Para el resto del personal consiste en una cantidad equivalente a diez días de salario base y premio de antigüedad.

El personal que ingrese o cese durante el transcurso del año percibirá la participación en beneficios en proporción al tiempo trabajado, considerándose unidad completa la fracción de mes.

SECCION 7.ª HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 35. Se establece un valor fijo para las horas extraordinarias correspondientes a los puestos de trabajo comprendidos en los niveles VI al XIV, según se relacionan en las tablas del anexo número 8.

SECCION 8.ª PAGO DE RETRIBUCION

Art. 36. Sin modificar la condición que tienen reconocida los trabajadores en orden a su retribución, a tenor de los niveles y categorías profesionales de la Ordenanza de Trabajo de 28 de agosto de 1970 y de lo establecido en los anexos números 1 y 2, la retribución se pagará, por períodos mensuales vencidos, el día 10 de cada mes, el día anterior si aquél fuere festivo o el posterior si lo fuera el día 9. El personal del grupo de técnicos, los administrativos, mercantí y subalternos, del grupo de empleados, y los montadores de cubiertas, los percibirán el último día de cada mes natural o el anterior, si éste fuere festivo.

La retribución podrá hacerla efectiva la Empresa, abonando su importe en libreta de ahorro o cuenta corriente bancaria con el consentimiento expreso del trabajador.

La Empresa abonará el importe de la retribución del personal de nuevo ingreso en la libreta de ahorro o cuenta corriente que indique el trabajador.

Art. 37. Se suprimen las fracciones de peseta en las cantidades líquidas totales a percibir por los trabajadores en concepto de retribución, produciéndose el redondeo en la unidad superior o inferior, según alcancen o no los cincuenta céntimos.

CAPITULO IV

Beneficios asistenciales

SECCION 1.ª INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA Y DEFUNCION

Art. 38. Los trabajadores en situación de incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad común, percibirán el 100 por 100 de la base tarifada de cotización a la Seguridad Social.

La Empresa completará la prestación económica reglamentaria hasta alcanzar dicho porcentaje.

Art. 39. Los Contra maestros Jefes, Encargados Jefes, Contra maestros y Encargados, cuando se hallen en la situación prevista en el artículo anterior, percibirán el 100 por 100 de su retribución real en jornada normal de trabajo.

Art. 40. Los trabajadores que causen baja por accidente de trabajo, durante el periodo de incapacidad laboral transitoria, percibirán el importe de la totalidad de su retribución real, calculada la actividad medida o la prima a la producción sobre la base del promedio de la percibida en los días trabajados dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la baja.

La Empresa completará la prestación económica de la Seguridad Social hasta alcanzar dicho total. Una vez se produzca la calificación del accidente o se pase a la situación de invalidez provisional, se estará a lo legalmente establecido.

Art. 41. En los casos de defunción de un trabajador en activo la Empresa abonará a la esposa, padres, hijos o personas designadas por el causante la cantidad de 25.000 pesetas. Se exceptúan los casos de fallecimiento como consecuencia de hechos comprendidos en el denominado riesgo catastrófico, para los que se estará a lo legalmente establecido.

SECCION 2.ª VEJEZ

Art. 42. Atendida la evolución de las tarifas de cotización de la Seguridad Social y de la pensión de vejez, la Empresa pagará un complemento de ésta, cuya cuantía será revisable conforme a la tendencia de crecimiento de dichas tarifas de cotización.

Art. 43. Tendrán derecho a percibir el complemento de la pensión de vejez del régimen general de la Seguridad Social, a cargo de la Empresa, los trabajadores en activo pertenecientes al personal técnico de fabricación del grupo técnico no titulados, excepto el Encargado general de fábrica, y al grupo de operarios que pasen a la situación de vejez al cumplir los sesenta y cinco años. No obstante, los trabajadores de los grupos citados en primer lugar que pasen a dicha situación entre los sesenta y los sesenta y cinco años y los demás que lo hagan entre los sesenta y cinco años y los setenta, también percibirán el complemento de la Empresa y en la misma cuantía que les correspondería si en el momento de pasar a la situación de vejez tuvieran, respectivamente, sesenta y cinco años o setenta años. Las tablas se contienen en el anexo número 9.

Art. 44. Los trabajadores que por causas de inutilidad física no debida a accidente de trabajo se vean precisados a acogerse a los beneficios de jubilación antes de cumplir las edades expresadas en el artículo 43, someterán su caso a la Comisión constituida para la aplicación del Convenio para que, conjuntamente con la Dirección de la Empresa, acuerden el porcentaje a aplicar.

Art. 45. Se respetará al trabajador el derecho a la percepción del complemento de la Empresa, en la cuantía correspondiente al momento que desea pasar a la situación de vejez, en el caso que a la Empresa le interese que continúe en activo.

Art. 46. El complemento de la pensión de vejez del Régimen General de la Seguridad Social lo pagará la Empresa, coincidiendo con cada uno de los abonos periódicos de dicha pensión.

Anualmente se harán catorce pagos del importe del completo, calculado, conforme se establece en el anexo número 9 al presente Convenio, para cada categoría profesional y en función de los años de servicios a la Empresa. En el mes de julio y en el mes de diciembre de cada año se abonará una cantidad equivalente a dos pagos.

Art. 47. El reconocimiento y pago del complemento de la pensión de vejez que se regula en los anteriores artículos, no supone vinculación laboral alguna de sus perceptores a la Empresa.

SECCION 3.ª AYUDA A LA ENSEÑANZA

Art. 48. La Empresa facilitará una ayuda económica para contribuir a la enseñanza de los hijos de los trabajadores comprendidos entre los cuatro y los catorce años, parvulario y Enseñanza General Básica. La regulación de esta ayuda se revisará a medida que se practique el principio de gratuidad de dicha enseñanza, establecido en la Ley General de Educación.

Art. 49. La Empresa abonará a los trabajadores el importe del justificante de los gastos de enseñanza hasta la suma de 225 pesetas mensuales por cada hijo durante el curso escolar, manteniéndose hasta la terminación de éste para los hijos que cumplan los catorce años una vez iniciado.

Art. 50. Atendida la actual situación transitoria en materia de enseñanza, la obtención de una beca es causa de suspensión de la ayuda prevista en el artículo 49. Igualmente será causa de la pérdida definitiva de la ayuda de la Empresa faltar a la Escuela cinco días durante el mes sin justificación. No se suspenderá la ayuda si la beca que obtenga el alumno es de un importe inferior a aquélla, pero su importe se reducirá al de la diferencia entre el de dicha beca y el total de la ayuda de la Empresa.

CAPITULO V

Disposiciones varias

SECCION 1.ª FIESTAS RECUPERABLES

Art. 51. Queda establecida con carácter general para todos los trabajadores la no recuperación de las fiestas recuperables así calificadas en el calendario laboral oficial, abonándose la retribución como si se tratara de fiestas no recuperables.

SECCION 2.ª FIESTAS INTERSEMANALES

Art. 52. No obstante lo previsto en el artículo anterior, en el mes de enero de cada año, de común acuerdo, la Dirección de la Empresa y el Jurado de Empresa o los enlaces sindicales, cuando no exista Jurado, de cada uno de los centros de trabajo, fijarán los días «puente» que, siendo laborables y hallándose entre los días festivos, se considerarán también festivos, pero con el carácter de recuperable, para todo el personal del centro, excepción hecha de la Sección de Carga de los centros de producción, atendida la peculiaridad de su actividad. Asimismo determinarán el sistema de recuperación de cada día considerado festivo.

El número de días «puente» será de tres, como mínimo, al año.

SECCION 3.ª PRENDAS DE TRABAJO

Art. 53. El personal que presta sus servicios en las fábricas, almacenes, Montadores y Ayudantes de cubiertas y los Conductores de turismos, serán provistos de la respectiva prenda de trabajo. Las características y duración de las prendas de trabajo serán determinadas por el Departamento Técnico, oído el Jurado de Empresa.

Art. 54. Los trabajadores se presentarán en el puesto de trabajo vistiendo la respectiva prenda, y deberán proveerse de ella, a sus expensas, caso de resultar inservibles antes de cumplir el periodo de vida que se haya fijado.

CAPITULO VI

Vigilancia, interpretación y cumplimiento del Convenio

Art. 55. Para la recta interpretación y vigilancia de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Colectivo, se crea una Comisión paritaria que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de la Construcción o persona en quien delegue.

Art. 56. Será Secretario de la Comisión un funcionario sindical designado por el Presidente del Sindicato Nacional.

Serán Vocales seis representantes económicos y seis representantes sociales, de los que han constituido la Comisión deliberante, designados por las respectivas representaciones, y correspondiendo los sociales, cuatro a las distintas fábricas, uno a las sucursales y uno a la central.

Art. 57. A las reuniones de la Comisión podrán asistir con voz pero sin voto los respectivos asesores de ambas representaciones.

Art. 58. La Comisión se reunirá convocada por su Presidente siempre que existan cuestiones pendientes de estudio.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—La aplicación del presente Convenio no se condiciona a modificación alguna de la tarifa de precios de la Empresa, sin perjuicio de poder ejercitar ésta los derechos que le otorga la legislación vigente en materia de precios.

Segunda.—En 1 de enero de 1976 se aumentarán los salarios base del anexo número 5 en la cantidad resultante de añadir al total devengado pagado por la Empresa en el año 1975 por los conceptos de salario base, antigüedad, actividad medida y prima, en los centros de trabajo, conjuntos de trabajadores y en la forma que se señalan, el importe del porcentaje en que se haya incrementado el índice ponderado del coste de vida, según datos del Instituto Nacional de Estadística, entre el 1 de noviembre de 1974 y el 31 de octubre de 1975, con una garantía del 14 por 100. La cantidad global en que consista el aumento se individualizará en forma lineal sobre el salario base, dividiendo el total importe por la plantilla media de los trabajadores en el año 1975 multiplicada por 14 (número de pagas). Este resultado se reducirá a días cuando así proceda.

La operación se realizará para todos los trabajadores de todos los centros de trabajo, excepción hecha de los de Córdoba, Sevilla y Valladolid y todos los de los niveles XIII y XIV.

La cantidad resultante se aplicará a los trabajadores tomados en consideración. A los de los niveles XIII y XIV de todos los centros, excepto los enumerados, se aplicará con la reducción proporcional resultante de las tablas. A todos los trabajadores de los centros de Córdoba, Sevilla y Valladolid se aplicará la obtenida del cálculo disminuida en un 9 por 100, y a los de los niveles XIII y XIV, con la reducción correspondiente.

Tercera.—En 1 de enero de 1976 se aumentarán los valores de las horas extraordinarias, recogidos en la tabla del anexo número 8, en una cantidad equivalente al porcentaje de incremento del índice del coste de la vida referido al periodo fijado en la anterior cláusula segunda y con la misma garantía.

Cuarta.—En 1 de julio de 1976 se aumentarán los salarios base vigentes en 30 de junio de 1976, según tablas confeccionadas, en la cantidad resultante de añadir a los mismos el importe del porcentaje de incremento del índice del coste de la vida, según datos del Instituto Nacional de Estadística, entre el 1 de noviembre de 1975 y el 30 de abril de 1976, con la garantía de un 7 por 100, calculado de la siguiente forma:

a) Personal retribuido sin actividad medida o prima: Se tomará sobre su salario base de tablas o el mayor consolidado y se le añadirá al resultado incorporándose al mismo.

b) Personal retribuido a actividad medida o prima: Se tomará sobre su salario base más el promedio de actividad medida o prima percibido por su nivel individualizado, referido al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1975 y el 30 de abril de 1976, añadiéndose el resultado al salario base.

Quinta.—En 1 de julio de 1976 se aumentará el importe de los premios de antigüedad recogidos en la tabla del anexo número 6 en una cantidad equivalente al porcentaje de incremento del índice del coste de la vida, según datos del Instituto Nacional de Estadística, entre el 1 de noviembre de 1975 y el 30 de abril de 1976, con la garantía de un 7 por 100.

En la misma fecha se aumentará en el porcentaje indicado, con la misma garantía, la cantidad que cada trabajador venga percibiendo por el concepto de antigüedad.

Sexta.—En 1 de julio de 1976 se aumentarán los valores de las horas extraordinarias vigentes en 30 de junio de 1976, según tablas confeccionadas, en una cantidad equivalente al porcentaje de incremento del índice del coste de la vida, referido al mismo periodo fijado en la disposición adicional quinta y con idéntica garantía.

Séptima.—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción de 28 de agosto de 1970.

ANEXO NUMERO 1

A) Valoración de puestos de trabajo

1. Se sigue el estudio científico del trabajo, mediante la valoración de los factores diversos que lo componen, en aquellos nuevos puestos que aparecen y aquellos que sufren variaciones o mejoras. Existen convenientemente estudiados y valorados hasta 380 puestos de trabajos distintos.

2. Los valores en puntos de cada uno de dichos puestos siguen agrupados en diez grados distintos, en la forma que se señala a continuación:

Grados	Puntuación	Grados	Puntuación
1.º	Más de 251	6.º	136 a 158
2.º	230 a 250	7.º	113 a 135
3.º	205 a 229	8.º	91 a 112
4.º	181 a 204	9.º	68 a 90
5.º	159 a 180	10.º	Menos de 68

3. Mientras subsista la precedente valoración de puestos, cuya relación se halla a disposición de todo el personal afectado, regirá la tarifa de actividad medida que a continuación se relaciona:

Grados	Pesetas/minuto recuperación	Grados	Pesetas/minuto recuperación
1.º	0,307	6.º	0,273
2.º	0,304	7.º	0,261
3.º	0,300	8.º	0,249
4.º	0,296	9.º	0,236
5.º	0,284	10.º	0,222

B) Adecuación de categorías y puestos de trabajo a niveles

Categoría y puesto de trabajo	Nivel
<i>Personal de fabricación</i>	
Encargado Jefe	VI
Encargado	VII
Jefe de Equipo de primera	VIII
Maquinista V-5.	
Verificador.	
Maquinista placas.	
Jefe de Equipo carga.	
Chófer camión.	

Categoría y puesto de trabajo	Nivel
Oficial	IX
Jefe de Equipo de segunda.	
Preparación mezcla amiantos.	
Cilindrero V-5.	
Cilindrero tubos presión y sanitaria.	
Cilindrero máquina placas.	
Tractorista y Carretillero.	
Maquinista sección 13.	
Maquinista sección 19.	
Maquinista sección 15.	
Maquinista tubos presión y sanitaria.	
Mecánico tubos sección 13.	
Mecánico sección 19.	
Mecánico sección 11-12.	
Mecánico sección 15 máquina.	
Mecánico transportes interiores.	
Grupo nave planchas.	
Grúa patio.	
Gruero balsas.	
Máquina calibradora Rocalite.	
Máquina pintado cortina.	
Maquinista corte automático material seco.	
Vigilancia máquinas tubo presión, sanitaria y placas.	
Delmoldeo con máquina.	
Moldeo piezas especiales.	
Verificador.	
Preparador e impregnación plástico.	
Cilindrero sección 19.	
Especialista de primera	X
Molturación de amianto.	
Conductor tractor pequeño.	
Cortador máquina placas (mecánica).	
Cortador máquina placas (manual).	
Preparación bombos.	
Moldeo tubos sección 13.	
Vigilancia caldera vapor Mazza.	
Colocador cabezas a tubería Mazza.	
Pintado material Rocalla a pistola.	
Limpieza a máquinas.	
Moldeo manual.	
Tornear tubos presión y sanitaria.	
Disco corte y recuperación.	
Ayudante Chófer.	
Preparación piezas carga.	
Cortador discos plástico.	
Bobinador plástico.	
Especialista de segunda	XI
Ayudante cilindrero.	
Probar estanqueidad tubos.	
Vigilancia aparcamientos.	
Imprimación Rocalite.	
Ayudante pintado cortina.	
Ayudante corte automático seco.	
Máquina defibradora.	
Cortado manual placa tierna.	
Repasadores piezas tiernas.	
Pulir material a mano.	
Apilado de material.	
Desmoldeo piezas manual.	
Ayudante desmoldeo mecánico.	
Limpieza moldes.	
Recoger tubos y dejar en balsas.	
Acabado tuberías presión y sanitaria.	
Pulir a máquina.	
Carga de camiones.	
Ayudante moldeo manual.	
Limpieza bobinas plástico.	
Peón	XII
Apilar sacos amianto.	
Descargas sacos cemento.	
Transporte placa manual.	
Limpieza reguerones.	
Troceros.	
Ayudante Tractorista transporte.	
Transporte de material.	
Regar patio.	
Servicio limpieza.	
Pinche de 17-18 años	XIII
Pinche de 15-16 años	XIV
<i>Personal de oficios auxiliares</i>	
Contra maestre Jefe	VI
Encargado Jefe montadores cubiertas.	
Contra maestre	VII
Encargado montadores de cubiertas.	
Oficial de primera	VIII
Montador cubiertas de primera.	
Mecánico.	
Carpintería.	
Fontanería.	
Eléctrico.	
Pintura.	

Categoría y puesto de trabajo	Nivel
Albañil. Modelista. Oficial de segunda	IX
Montador cubiertas de segunda. Mecánico. Carpintería. Fontanería. Eléctrico. Pintura. Albañil. Modelista.	
Oficial de tercera	
Montador de cubiertas de tercera. Mecánico. Carpintería. Fontanería. Eléctrico. Pintura. Albañil. Modelista.	X
Aprendices tercero y cuarto año	
Aprendices primero y segundo año	XIII
	XIV

ANEXO NUMERO 2

Adecuación de categorías a niveles

Categoría y puesto de trabajo	Nivel
<i>Personal Técnico Superior y Medio, Administrativos, Personal Mercantil y Subalternos</i>	
Doctor. Ingeniero	II
Licenciado. Médico.	
Arquitecto Técnico	III
Ingeniero Técnico. Graduado Social. Ayudante Técnico Sanitario. Jefe Administrativo de primera. Jefe de Organización de primera.	
Encargado general	IV
Maestro Industrial.	
Delineante Superior	V
Jefe Administrativo de segunda. Jefe de Compras. Jefe de Economato. Jefe de Sección de Organización de segunda.	
Oficial Administrativo de primera	VI
Técnico de Organización de primera. Delineante de primera. Encargado de Sección de Laboratorio.	
Delineante de segunda	VII
Técnico de Organización de segunda. Analista de primera. Viajante.	
Oficial Administrativo de segunda	VIII
Analista de segunda. Corredor de plaza. Chófer de turismo.	
Auxiliar Administrativo de telefonista	IX
Calculador. Auxiliar de Organización. Vendedor. Jefe de Almacén. Listero. Conserje. Guarda Jurado.	
Auxiliar de Laboratorio	X
Portero. Vigilante. Ordenanza. Enfermero. Cobrador. Almacenero.	
Personal de limpieza	XII
Aspirante Administrativo de 17-18 años	XIII
Aspirante Técnico de 17-18 años. Aspirante de Laboratorio de 17-18 años. Botones de 17-18 años.	
Botones de 15-17 años.	XIV

ANEXO NUMERO 3

Sistema de retribución de la actividad medida

1. *Retribución de cálculo directo.*—Puede ser el cálculo individual o por grupo, y en ambos casos se utilizan los baremos obtenidos por cronometraje previo, estando basado el

sistema en el pago de tiempo recuperado, obtenido éste a su vez por diferencia entre los puntos concedidos y el tiempo realmente empleado.

Percibe su retribución por este sistema todo aquel personal que ocupe puestos de trabajo en los que sea posible establecer con claridad un baremo por unidad de trabajo, aplicándose de modo principal en las secciones de fabricación.

2. *Talleres.*—Los trabajadores que presten sus servicios en los talleres de mantenimiento devengarán una retribución de acuerdo con la actividad desarrollada, a la vez que corresponderán los puntos fijados en su propio baremo.

3. *Retribución de cálculo indirecto.*—Se aplica este sistema a todos los restantes puestos de trabajo en los que no sea posible establecer un baremo para el cálculo directo.

Su importe es variable de acuerdo con los dos siguientes factores:

1.º El número de los kilogramos fabricados, hallado en el período de una decena.

2.º El número de jornales trabajados, hallado en el período de una decena.

Con la relación de ambos factores citados se obtiene, en su escala correspondiente, el total de puntos recuperados, para cada uno de los días de la decena de que se trate.

4. *Mandos de sección.*—Los mandos de sección de fabricación y talleres del centro de trabajo de Castelldefels percibirán la retribución por actividad medida, según factores a), b) y c), cuyos escalados reflejan la dedicación y efectividad de cada mando, modificados por el porcentaje de diferencia del índice entre la producción y los jornales trabajados, obtenido en las respectivas secciones en que se hallen encuadrados, comparado con el índice que se halla establecido como objetivo a cumplir.

5. *Mandos Córdoba.*—Los mandos de fabricación y talleres del centro de trabajo de Córdoba percibirán la retribución por actividad medida, según factores a), b) y c), cuyos escalados reflejan la dedicación y efectividad de cada mando, modificados en los porcentajes señalados en su baremo, según la aproximación o alejamiento que hayan sufrido respecto a los objetivos a cumplir que señala el propio baremo.

ANEXO NUMERO 4

Sistema de primas para los montadores de cubiertas

Las peculiaridades que reviste el trabajo de los montadores de cubiertas exige una especial configuración del incentivo que reviste los caracteres de prima.

1. Para el cálculo de la prima se toman en consideración unos baremos de rendimientos mínimos, en jornada normal, a los que corresponde la remuneración fija del puesto de trabajo.

2. Sobre dichos baremos quedan fijadas unas tablas con el valor en pesetas que corresponde a cada metro lineal o unidad de superficie colocada de los distintos materiales, según el tipo de obra. Se fija igualmente la compensación por la instalación de tubería para conducción de agua a presión.

3. El Encargado de Montadores no percibirá incentivo directo, pero tiene garantizada una cantidad equivalente al 25 por 100 de su salario inicial.

ANEXO NUMERO 5

Tabla de salarios base

Grupos y categorías	Nivel	Córdoba, Sevilla, Valladolid	Restantes centros de trabajo
<i>Grupo 2.º Técnicos</i>			
Doctor Ingeniero ...	II	20.239	21.012
Licenciado	II	20.239	21.012
Médico	II	20.239	21.012
Arquitecto Técnico.	III	15.639	16.319
Ingeniero Técnico ..	III	15.639	16.319
Ayudante Técnico Sanitario	III	15.639	16.319
Graduado Social	III	15.639	16.319
<i>Grupo 3.º Empleados</i>			
Administrativos:			
Jefe Administrativo de primera	III	15.639	16.319
Jefe Administrativo de segunda	V	14.059	14.709
Oficial de primera.	VI	13.028	13.657
Oficial de segunda.	VIII	12.102	12.721

Grupos y categorías	Nivel	Córdoba, Sevilla, Valladolid	Restantes centros de trabajo
Auxiliar Administrativo	IX	11.486	12.105
Aspirante	XIII	8.163	8.636
Técnicos no titulados:			
Encargado general	IV	15.090	15.760
Delineante Superior	V	14.059	14.709
Delineante de primera	VI	13.028	13.657
Delineante de segunda	VII	12.541	13.161
Calcedor	IX	11.846	12.105
Técnicos de Organización:			
Jefe de Organización de primera	III	15.639	16.319
Jefe de Sección de Organización de segunda	V	14.059	14.709
Técnico de Organización de primera	VI	13.028	13.657
Técnico de organización de segunda	VII	12.541	13.161
Auxiliar de Organización	IX	11.486	12.105
Técnicos de fabricación:		Mensual	Mensual
Encargado general	IV	15.090	15.760
		Diario	Diario
Encargado Jefe	VI	458	515
Contraestrella Jefe	VI	458	515
Encargado	VII	441	493
Contraestrella	VII	441	493
Técnicos de Laboratorio:		Mensual	Mensual
Encargado Sec. Laboratorio	VI	13.028	13.657
Analista de primera	VII	12.541	13.161
Analista de segunda	VIII	12.102	12.721
Auxiliar	X	11.230	11.843
Mercantil:			
Jefe de Compras	V	14.059	14.709
Jefe de Economato	V	14.059	14.709
Viajante	VII	12.541	13.161
Corredor de plaza	VIII	12.102	12.721
Vendedor	IX	11.486	12.105
Subalternos:			
Conserje	IX	11.486	12.105
Ordenanza	X	11.230	11.843
Portero	X	11.230	11.843
		Diario	Diario
Personal limpieza	XII	339	359
		Mensual	Mensual
Enfermero	X	11.230	11.843
Jefe de Almacén	IX	11.486	12.105
		Diario	Diario
Botones de 17-18 años	XIII	271	287
Botones de 15-17 años	XIV	236	249
		Mensual	Mensual
Almacenero	X	11.230	11.843
Guarda Jurado	X	11.486	12.105
Vigilante	IX	11.230	11.843

Grupos y categorías	Nivel	Córdoba, Sevilla, Valladolid	Restantes centros de trabajo
Grupo 4.º Operarios			
Profesionales de oficio:		Diario	Diario
Jefe de Equipo de primera	VIII	425	471
Jefe de Equipo de segunda	IX	402	448
Oficial	IX	402	448
Especialista de primera	X	392	437
Especialista de segunda	XI	373	419
Peones y pinches:			
Peón	XII	357	400
Pinches de 17-18 años	XIII	285	315
Pinches de 15-17 años	XIV	247	260
Grupo 5.º Oficios auxiliares y personal colocación			
Oficial de primera	VIII	425	471
Oficial de segunda	IX	402	448
Oficial de tercera ayudante	X	392	437
Aprendiz de tercero y cuarto año	XIII	285	315
Aprendiz de primero y segundo año	XIV	247	260

ANEXO NUMERO 6

Antigüedad

	Bienio		Quinquenio	
	Mensual			
Nivel II	540		756	
Nivel III	380		532	
Nivel IV	360		504	
Nivel V	324		454	
Nivel VI	288		403	
Nivel VII	270		378	
Nivel VIII	252		353	
Nivel IX	225		315	
Nivel X	216		303	
	Diario			
Nivel VI	10		13,50	
Nivel VII	9		13	
Nivel VIII	8,50		12	
Nivel IX	7,50		10,50	
Nivel X	7,50		10	
Nivel XI	7		9,50	
Nivel XII	6		8,50	

ANEXO NUMERO 7

Trabajo nocturno. Complemento por día laborable

	Córdoba, Sevilla, Valladolid	Restantes centros de trabajo
	Pesetas	Pesetas
Nivel VI	92	103
Nivel VII	88	99
Nivel VIII	85	95
Nivel IX	80	90
Nivel X	78	88
Nivel XI	75	84
Nivel XII	71	80

ANEXO NUMERO 8

Valor de la hora extraordinaria *

	Días laborables	Días festivos y nocturnos
	Pesetas	Pesetas
<i>Córdoba, Sevilla, Valladolid</i>		
Nivel VI	102	163
Nivel VII	95	152
Nivel VIII	89	142
Nivel IX	80	127
Nivel X	76	122
Nivel XI	70	112
Nivel XII	64	102
Nivel XIII	51	82
Nivel XIV	45	71
<i>Restantes centros de trabajo</i>		
Nivel VI	112	179
Nivel VII	105	167
Nivel VIII	98	156
Nivel IX	88	140
Nivel X	84	134
Nivel XI	77	123
Nivel XII	70	112
Nivel XIII	56	90
Nivel XIV	49	78

A los anteriores valores se sumará la retribución a actividad medida o la prima que en cada caso corresponda.

ANEXO NUMERO 9

Complemento de la pensión de vejez

- Niveles II, III, IV y V: 15 por 100 sobre el sueldo mensual.
- Nivel VI: 1.500 pesetas.
- Nivel VII: 1.250 pesetas.
- Nivel VIII: 1.100 pesetas.
- Nivel IX: 1.000 pesetas.
- Nivel X: 900 pesetas.
- Nivel XI: 850 pesetas.
- Nivel XII: 800 pesetas.

El importe en metálico del complemento, según la escala anterior, se aumentará en un 1 por 100 por cada año más de servicios en la Empresa, a partir de los veinticinco años.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

4782 ORDEN de 31 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.921, promovido por «Delalanda, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 20 de mayo de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.921, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Delalanda, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 20 de mayo de 1968, se ha dictado con fecha 7 de octubre de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que acogiendo la alegación formulada por el Abogado del Estado al amparo del artículo ochenta y dos, b), de la Ley de esta Jurisdicción, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional, sin condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

4783

ORDEN de 31 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.875, promovido por «Cooperativa Lechera, S. A. M.», contra resolución de este Ministerio de 2 de noviembre de 1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.875, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Cooperativa Lechera, S. A. M.», contra resolución de este Ministerio de 2 de noviembre de 1967, se ha dictado con fecha 7 de octubre de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Cooperativa Lechera S. A. M.», contra el acto que el dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete adoptó el Registro de la Propiedad Industrial sobre concesión de la marca quinientos quince mil trescientos diecisiete, «dulcipan», sin que proceda una condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

4784

ORDEN de 31 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.575, promovido por «Herederos de Gómez Tejedor, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 2 de septiembre de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.575, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Herederos de Gómez Tejedor, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 2 de septiembre de 1968, se ha dictado con fecha 7 de octubre de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por «Herederos de Gómez Tejedor, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que denegó la inscripción de la marca número quinientos veinticuatro mil quinientos ochenta y ocho, denominada «La Estrella» con gráfico, el que confirmamos por estimarle ajustado a derecho, sin imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

4785

ORDEN de 31 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.577, promovido por don Gaudencio Pérez Fiel, contra resolución de 14 de octubre de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.577, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Gaudencio Pérez Fiel, contra resolución de este Ministerio de 14 de octubre de 1968, se ha dictado con fecha 7 de octubre de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación total del presente recurso contencioso-administrativo trescientos dos mil quinientos setenta y siete, interpuesto por el Procurador don Leandro Navarro Ungría, en nombre y representación de don Gaudencio Pérez